



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 3220419909-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de Noviembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° 2011000702 de fecha 26 de abril de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo N° 029179-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **YORGAN NAVARRETE LLAMACCHIMA** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **X3F042** y **VARGAS BELLOTA LINDERT**<sup>1</sup> (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° 2011000702 de fecha 26 de abril de 2018 (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Z46054008**<sup>2</sup>;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>3</sup> y/o trámite documentario<sup>4</sup> con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 2011000702; se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtúe la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta antes mencionada, tal como lo dispone el numeral 121.2 del artículo 121° del RNAT; razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>5</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>6</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.17, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>8</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>9</sup>;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>10</sup>;

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **YORGAN NAVARRETE LLAMACCHIMA**, y/o **VARGAS BELLOTA LINDERT**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2018<sup>11</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**;

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**<sup>12</sup>; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT<sup>13</sup>, dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga la **condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>14</sup>;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

**Artículo 1°.** - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **YORGAN NAVARRETE LLAMACCHIMA** (conductor), con D.N.I. N° **46054008** como responsable administrativo y contra propietario del vehículo **VARGAS BELLOTA LINDERT** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **42324332**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con

<sup>1</sup> La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **VARGAS BELLOTA LINDERT**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.

<sup>2</sup> Perteneciente a **YORGAN NAVARRETE LLAMACCHIMA** en cumplimiento a lo dispuesto en el sub numeral 112.1.15<sup>2</sup> del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT.

<sup>3</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>4</sup> De la revisión de Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SGD), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se verifica documento entrante respecto a la sanción materia de evaluación.

<sup>5</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>7</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1, disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>8</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>9</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3997-2009-MTC/15.

<sup>10</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

<sup>11</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

<sup>12</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>13</sup> El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".

<sup>14</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

código F.1, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

**Artículo 2°.** - CADUCAR<sup>15</sup> y APLICAR<sup>16</sup> la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **Z46054008**; asimismo, encargar a la **UNIDAD DESCONCENTRADA**, correspondiente custodie la licencia de conducir; por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ lamf/epvm

<sup>15</sup> En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.  
<sup>16</sup> En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.

